

# **GARANTÍAS PROCESALES EN EL SISTEMA JURÍDICO DOMINICANO Y EN EL NORTEAMERICANO**

(Un Estudio Comparativo en el Ámbito del Proceso Civil)

XXXVII CONFERENCIA DE LA  
FEDERACIÓN INTERAMERICANA DE ABOGADOS

**Lic. Américo Moreta Castillo**

Profesor de la PUCMM y de la UNIBE, Profesor Consultor UNPHU

## **Motivación de este Trabajo**

He querido invitar a los abogados dominicanos a estudiar el Derecho de los Estados Unidos y a descubrir los múltiples puntos comunes que nuestro sistema jurídico tiene con las instituciones del gran país del Norte que es nuestro primer socio comercial.

Cada vez con mayor frecuencia interactuamos con abogados norteamericanos o nacionales nuestros tienen asuntos relacionados con la justicia norteamericana y es importante que conozcamos que pese a que su Derecho corresponde a una Familia Jurídica diferente a la nuestra, las instituciones procesales estadounidenses y las dominicanas tienen muchos puntos coincidentes y otros evidentemente disímiles, pero espero que a través de este estudio nuestra motivación crezca y la de todos ustedes, para que el Derecho sea un eslabón común en la cadena de buenas relaciones de nuestros dos pueblos.

## **Supremacía de la Constitución**

Un aspecto que se debe tener en consideración al abordar cualquier tema atinente al Derecho de los Estados Unidos de América es la importancia que tiene en el mismo la Constitución, este rasgo lo diferencia dentro de su propia Familia Jurídica, la Familia del “Common Law”, y lo acerca muy especialmente al Derecho Positivo Dominicano, donde como reflejo del sistema estadounidense también la

Constitución tiene una gran fuerza como fuente esencial y fundamental en la formación de la Regla de Derecho, con una jerarquía superior a todas las leyes y hasta a los tratados internacionales, que es lo que se denomina “Supremacía de la Constitución”, es precisamente de la Constitución Norteamericana de donde emanan los principios jurídicos que habremos de analizar y que subyacen en el Proceso Civil por ante los tribunales estadounidenses.

### **Soberanía Federal y Estatal**

Es una peculiaridad del proceso judicial en los Estados Unidos la existencia de Tribunales Federales y Tribunales Estatales, los Tribunales Federales existen por tratarse de una federación de estados y porque particularmente textos legales expresan que determinados asuntos sean conocidos por una jurisdicción de esta naturaleza.

Existen Jurisdicciones Federales de Derecho Común y Tribunales Federales Especiales. Los de Derecho Común se dividen en Tribunales de Distrito, algunos divididos en “Divisions” y Cortes de Apelación Federales. La decisión de la Corte de Apelación Federal puede ser impugnada por ante la Suprema Corte de los Estados Unidos (U.S. Supreme Court).

Entre los Tribunales Federales Especiales están los que tienen que ver con la Responsabilidad del Estado (Court of Claims), los Tribunales Fiscales, Aduaneros, de Migración, y las Grandes Comisiones Federales subordinadas al Congreso de los Estados Unidos, entre otras jurisdicciones.

En cuanto a los Tribunales Estatales, cada estado tiene su propia organización. En algunos estados hay dos grados y en otros tres grados de jurisdicción; también los estados tienen jurisdicciones especiales de “Equity” o “Common Law”, Cortes de Familia, Cortes de Menores, entre muchas otras.

Lo cierto es que cada vez que en los Estados Unidos se apodera un tribunal pudieran surgir conflictos de carácter procesal en cuanto a la competencia de atribución de los tribunales. La complejidad de la Organización Judicial estadounidense para los asuntos civiles escapa a cualquiera comparación con la dominicana.

### **El Debido Proceso de Ley (Due Process of Law)**

El Respeto al Debido Proceso de Ley o “Due Process” está consagrado en la Décimo Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos y forma parte del llamado “Bill of Rights” o carta de los derechos fundamentales.

Esta Décimo Cuarta Enmienda fue instituida luego de la Guerra Civil, en 1868; y su propósito esencial fue la protección de los ciudadanos negros contra el intento de ciertos Estados de introducir prácticas jurídicas discriminatorias que atentaran contra el paso político que se había dado de darles la libertad.

Expresa el primer cardinal de dicha Enmienda: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; *tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal*; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”

Esta disposición comprende un conjunto de Garantías ligadas al Proceso Judicial: a) la Doble Jurisdicción Federal y Estatal; b) las Garantías Individuales; c) el Respeto al Debido Proceso de Ley y d) la Igualdad de todos ante la Ley.

Nosotros también en la República Dominicana tenemos el Debido Proceso de Ley establecido como una de nuestras Garantías Individuales en el artículo 8, inciso 2, letra “j” de la Constitución de la República, revisión de 1994, cuando expresa: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o **debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley** para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

También se advierte el Respeto al Debido Proceso de Ley en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, promulgado en nuestro país el 27 de octubre de 1977 (Art. 14, 15 y 16).

Es el respeto al Debido Proceso de Ley parte esencial de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, promulgada por la República Dominicana el 25 de diciembre de 1977 (Art. 8, 24 y 25-1 y 2) y ha sido reconocido más de una vez por la actual Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

### **Carácter Contradictorio del Proceso**

Hay quien haya afirmado que el carácter contradictorio del proceso ha hecho que la instrucción del mismo pase a un segundo plano y esto ha incitado a los abogados de los adversarios a litigar con pasión y a reforzar la exclusividad de argumentación sobre sus testigos y sus fuentes de información que se utilizan para sorprender al adversario (Farnsworth, Pág. 123), el proceso en los Estados Unidos es un tipo de duelo del Oeste, no deja de serlo también en la República Dominicana.

Ha habido intentos de uniformar las reglas que rigen el Proceso Civil Estadounidense. Entre 1937 y 1938 la Corte Suprema de los Estados Unidos

adoptó un Código Federal de Procedimiento Civil que ha ejercido su influencia en uniformar los procedimientos.

### **Complejas Reglas sobre la Competencia**

Las reglas sobre la competencia siguen siendo sumamente complejas aunque al igual que entre nosotros se respeta en gran medida el principio de tener en consideración el domicilio del demandado y la ubicación de la cosa, se habla pues de una competencia “in personam” y de acciones “in rem”; también de una competencia territorial venida o prorrogada a lo Federal o Estatal. En Estados Unidos existe la fusión de instancias y la conexidad y se puede plantear la excepción de incompetencia.

Respecto a la competencia hay que precisar: si el tribunal es competente respecto al fondo, si es competente respecto a la persona del demandado o respecto a los bienes; si es territorialmente competente; si todas las partes en litis son susceptibles de comparecer ante el mismo tribunal.

Sigue siendo curioso el sometimiento de un ciudadano extranjero a la jurisdicción de los Estados Unidos sobre todo cuando tiene bienes allí. Esta situación es un poco equivalente a nuestro artículo 14 del Código Civil, pero en los Estados Unidos se lleva de manera extrema o más flexible, y parte de la Décimo Primera Enmienda de la Constitución Americana (1791), donde se expresa: “El Poder Judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad (Common Law) que se inicie o prosigue contra un ciudadano de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero.”

## **El Desarrollo del Proceso Contradictorio**

El Proceso Civil se inicia en los Estados Unidos al igual que nosotros con la demanda introductiva, la cual es allí un documento escrito y motivado llamado “plainte” o escrito de agravios, dicho procedimiento se parece un poco a nuestro Proceso Laboral y de Tierras. Así se inicia la fase introductoria del proceso o “initial pleading”, el Secretario del Tribunal (Clerk of Court) abre el expediente y le asigna número.

Este escrito es notificado por el Alguacil, “Marshal o Sheriff”, al demandado, es el “summons” o citación, donde se le invita a constituir abogado para su defensa y a comparecer advirtiéndosele de un eventual defecto, si no comparece en el plazo razonable.

El “Marshal” avisa el cumplimiento de su cometido al tribunal a través del llamado “return”. Toda persona moral tiene derecho a indicar quiénes son las personas físicas aptas para recibir una notificación.

El demandado debe contestar en un plazo a partir de la notificación y lo hace a través de un documento llamado “answer” en el cual responderá las alegaciones del demandante. El demandado puede contraatacar en cuanto al fondo o a través de las “defensas afirmativas”, especies de incidentes como en el caso de que plantee una prescripción o una incompetencia. A veces el demandado introduce una moción de “demur” (demora) equivalente a nuestras excepciones dilatorias, o una moción de “dismiss” o de rechazo, como la llamada “exception of no cause or right of action”.

El demandado puede presentar también una demanda reconventional o “counterclaim” (“reconventional demand” en Luisiana). Los terceros pueden ser puestos en causa o intervenir en el proceso. Toda parte puede producir una especie de demanda adicional llamada “cross-claim”.

En algunos estados de la unión el proceso lleva una actuación preliminar hecha con el objeto de evitar sorpresas, se trata de la Conferencia Previa al Proceso, una especie de acuerdo donde se señalan los medios de prueba que se utilizarán, se precisan las pretensiones y se fija el tiempo en que el proceso habrá de concluir. Esto lo distingue claramente del procedimiento en la República Dominicana.

Se admite el examen de documentos escritos, el testimonio, el peritaje, los careos y la refutación. Se pueden obtener decisiones sumarias que le pongan fin más rápidamente a un proceso, diferentes a nuestras decisiones provisionales, porque éstas pueden conllevar decisiones definitivas de una forma rápida.

Si algún acto no se produce en el plazo señalado, el Juez puede radiar el asunto, es una especie de facultad para archivar el proceso, y puede invitar a las partes a una Conferencia sobre el Estado del Proceso (status conference).

### **La Presencia del Jurado**

El juicio por jurado en los Estados Unidos es una de las diferencias entre el Derecho Norteamericano y el Derecho Dominicano, su posibilidad emana de la Séptima Enmienda introducida en 1791, la cual expresa: “El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de Derecho Consuetudinario (Common Law) en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, mas que conforme a las reglas del Derecho Consuetudinario (Common Law).”

De este modo encontramos juicio por jurado en la materia Civil, donde se pueden utilizar de seis a doce jurados, los cuales prestan juramento para desempeñar sus puestos como representantes del pueblo soberano en la

administración de justicia. Estos son escogidos al azar de un cuadro de jurados potenciales, habitantes de la circunscripción del tribunal. Los jurados son evaluados por el juez y los abogados de las partes y pueden ser eliminados y recusados si se advierte que tienen conocimiento previo del caso, o están prejuiciados.

Los Jurados se pronuncian sobre los hechos de la causa, y el Juez les explica cualquier aspecto legal que necesiten conocer; ellos emiten su veredicto. A veces el Jurado en una demanda por daños y perjuicios deja que sea el juez quien fije el monto de la indemnización. En este caso se dice que el juez ha producido un “directed verdict”.

Sin embargo, no obstante el carácter constitucional del Jurado, el Juez está facultado para dictar decisiones “Non obstante veredicto”, en las cuales, si él estima que el veredicto del jurado es irracional puede disponer el inicio de un nuevo proceso, o puede invitar a las partes a que se pongan de acuerdo en cuanto a un monto determinado, o convencer al demandado para que acreciente la suma fijada (additur) o para que haga un pronto pago que le permita saldar la deuda (remittitur). Esto se vería en el contexto del Derecho Dominicano como una ruptura con el principio de neutralidad, figurando el Juez como parcial e interesado en el proceso.

### **Vías de Recurso**

En el Proceso Civil la parte inconforme con la decisión tanto en el Derecho Dominicano como en el Estadounidense puede recurrirla a través de una Apelación. En ciertos estados la “Cour of Appeals” hace las funciones de tribunal superior del Estado y se denomina “Supreme Court”.

Aunque la apelación en principio suspende la sentencia condenatoria en cuanto a sus efectos. En los Estados Unidos, a veces hay que poner una fianza

que avale la interposición del recurso, situación que sólo se presenta en nuestro país cuando se trata de ejecuciones provisionales y por parte del beneficiario de la sentencia, no del apelante como sucede en los Estados Unidos. Sería la figura existente en el Derecho Norteamericano como una especie de “Solve et repete”, polémico principio que ha sido afortunadamente descartado por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana no obstante el criterio del Pleno de la misma.

En algunos estados de la unión existe un tercer grado de jurisdicción, lo cual es una excepción. Si bien un envío entre nosotros desempeña casi el rol de un tercer grado, en nuestro país, el principio único es el “Doble Grado de Jurisdicción”, y el envío está ligado a un recurso extraordinario como es el de la Casación y al igual que el reenvío, o segundo envío, se enfoca en ese contexto especial, nunca como un tercer grado.

Similar a como sucede en algunas materias en República Dominicana (Laboral, Tierras, Penal, Contencioso Administrativo y Tributario), el recurso se interpone por escrito dirigido al tribunal que dictó la sentencia, o tanto a la jurisdicción de alzada como a la que dictó la sentencia.

Parecería que los alcances del Recurso de Apelación en los Estados Unidos son más limitados desde el punto de vista de que los abogados sólo señalan sus reparos a la sentencia recurrida, a través de los escritos denominados “brief”. La apelación en los Estados Unidos parece limitarse mas bien a los aspectos estrictamente jurídicos (appel of right), no a los hechos de la causa.

Cuando la Corte no conoce en los Estados Unidos aspectos de fondo, la apelación es denominada parcial o interlocutoria (interlocutory appel), en este caso se trataría por ejemplo de la apelación respecto a un medio de prueba que fuera rechazado.

## **Efectos de las Sentencias**

Cuando la sentencia apelada es relevada de su efecto suspensivo por haber sido rechazado el recurso o confirmada la decisión, la parte gananciosa le entrega al Alguacil “Sheriff o Marshal” un acta donde le da poder para apoderarse y vender los bienes del condenado, se llama a este documento “writ de fieri facias”. Luego de desinteresar a acreedores hipotecarios y prendarios, el “Sheriff” le paga al persigiente hasta saldar lo adeudado o el monto de la condenación. En Estados Unidos, entre las vías de ejecución se permite el embargo retentivo de bienes en poder de un tercero, denominado “garnishment”.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se funda sobre las mismas bases que en nuestro Derecho y bajo el principio “Res judicata pro veritate habetur”, existiendo un medio de inadmisión en caso de que se pretenda reintroducir nuevamente el proceso, el mismo se denomina: “estoppel by judgment”.

Aunque más específica en sus previsiones que la Constitución Norteamericana, ambos textos fundamentales son la fuente esencial de las Garantías Procesales, algunas correspondientes al ámbito Civil y otras al ámbito Penal; consagrando particularmente la Constitución Dominicana: La Igualdad de todos ante la Ley (Art. 8-5 y 100); La Personalidad de las Penas (Art. 102); la Gratuidad de la Justicia (Art. 109); el principio “Non bis in ídem” (Art. 8-2-h); el Respeto al Debido Proceso de Ley (Art. 8-2-j); el Respeto al Derecho de Defensa (Art. 8-2-j); la Inviolabilidad del Domicilio (Art. 8-3); la Irretroactividad de la Ley (Art. 47); el Respeto a los Derechos Adquiridos (Art. 47); el Respeto al Derecho de Propiedad (Art. 8-13); la Supremacía de la Constitución (Art. 46 y 99); la interpretación de las Leyes de Orden Público (Art. 48); el Recurso de Apelación (Art. 71-1); el Recurso de Casación (Art. 67-2); la presunción de inocencia como norma derivada del Art. 10; el hábeas corpus (Art. 8-2-g); la No declaración contra sí mismo (Art. 8-2-i); la publicidad de las audiencias (Art. 8-2-j); la acción principal en constitucionalidad de las Leyes, extendida por la Jurisprudencia y la propia

Constitución a otras Reglas de Derecho (Art. 67-1, in fine y 46); las Garantías del Procesado en materia penal (Art. 8-1 y 2-b, c, d, e, f, g); y la prohibición del apremio corporal por deudas estrictamente civiles (Art. 8-2-a).

Actualmente los procesalistas franceses de cuya Ciencia Jurídica somos los dominicanos beneficiarios han renovado el cuadro procesal de la instancia a la luz de los principios fundamentales que la gobiernan en materia Civil, se trata de una visión nueva de los mecanismos del proceso, más ajustada a una Francia que está inmersa en la Unión Europea, estos principios y garantías también se advierten en la evolución del Proceso Civil en la República Dominicana, se habla de Principios que Garantizan un Funcionamiento Democrático de la Instancia Civil, tales como el Derecho a un Tribunal Independiente e Imparcial; el Derecho a un Proceso "Equitable" que implica: Derecho de Acceso a un Juez, Derecho a una Buena Justicia, Derecho a la Ejecución, Proceso Público y en un Plazo Razonable; el Derecho de no Declarar contra sí Mismo; el Principio Acusatorio o de Iniciativa en la Impulsión del Proceso en armonía con los Crecientes Poderes del Juez respecto a la Instrucción y Dirección del Proceso; la Vigilancia del Buen Desarrollo de la Instancia; el Principio Dispositivo en Materia Litigiosa; Obligación del Juez de Estatuir sobre el Derecho; Poder del Juez de Suministrar de Oficio los Medios de Derecho; Respeto del Derecho de Defensa y del Principio de la Contradicción del Proceso; Inmutabilidad e Indisponibilidad del Litigio; Procedimiento Oral y Escrito a la Vez; Carácter Laico del Proceso.

Son múltiples las coincidencias entre el Proceso Civil en los Estados Unidos y el Proceso Civil en la República Dominicana, y salvo las diferencias procedimentales las Garantías Procesales son también similares.

## Bibliografía

Constitución de la República Dominicana. ONAP: Santo Domingo, 1994.

La Declaración de Independencia/La Constitución de los Estados Unidos de América. Publicación del Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos de América, (no se especifica editora, ni ciudad), 1984.

Derechos Humanos, Recopilación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. AMIGO DEL HOGAR: Santo Domingo, 1998.

DAVID. R., **Los Grandes Sistemas jurídicos Contemporáneos**. AGUILAR: Madrid, 1973.

FARNSWORTH, A., **Introduction au Système Juridique des États-Unis**. LGDJ: París, 1986.

LEVASSEUR, A. y otros, **Droit des États-Unis**. DALLOZ: París, 1994.

TRAWICK, H., **Practice and Procedure**. HARRISON: Georgia, 1979.

VINCENT, J., GUINCHARD, S., **Procédure Civile**. DALLOZ: París, 1999.